

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0132  
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una

tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*

- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** Mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-006871-E de 12 de mayo de 2023, el señor Noe Estalin Cruz Toaza interpone un Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2023-0587-OF de 08 de mayo de 2023.

**Que,** en atención a lo solicitado por el señor Noe Estalin Cruz Toaza, se ha procedido a dar trámite al recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## **I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL**

**I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el Recurso de Apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Noe Estalin Cruz Toaza, en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2023-0587-OF de 08 de mayo de 2023.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## **II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO**

## **II. I. ANTECEDENTES**

**2.1.** A fojas 01 a 08 del expediente administrativo consta que el señor Noe Estalin Cruz Toaza, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-006871-E de 12 de mayo de 2023, presenta un Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2023-0587-OF de 08 de mayo de 2023.

**2.2.** A fojas 09 a 13 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0119 de 19 de mayo de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0574-OF de 22 de mayo de 2023, se admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 219, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo; se dio apertura al periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, se incorporó la prueba documental anunciada por el recurrente y se solicitó todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión del oficio No. ARCOTEL-CADF-2023-0587-OF de 08 de mayo de 2023.

**2.3.** A fojas 14 a 20 del expediente, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-2209-M de fecha 24 de mayo de 2023, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, remite copias certificadas relacionadas con la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-00119 (AVS-Las peñas TV-Esmeraldas).

**2.4.** A foja 21 del expediente, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-0983-M de fecha 31 de mayo de 2023, la Dirección Financiera de la ARCOTEL, solicita certificar facturas del concesionario CRUZ TOAZA NOE STALIN a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

**2.5.** A fojas 22 a 23 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CAFI-2023-0901-M de fecha 01 de junio de 2023, la Coordinación General Administrativo Financiero, detalla la información que refleja en el sistema Institucional de Facturación sobre las facturas que mantienen calculado el valor presuntivo por falta de presentación de formularios.

**2.6.** A fojas 24 a 63 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2023-1107-M de fecha 20 de junio de 2023, la Dirección Financiera da contestación al memorando ARCOTEL-CJDI-2023-0318-M de fecha 19 de mayo de 2023, remite copias certificadas- facturas del concesionario CRUZ TOAZA NOE ESTALIN.

**2.7.** A fojas 64 a 70 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0153 de 23 de junio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0719-OF de 23 de junio de 2023, se corre traslado al recurrente con el memorando No. ARCOTEL-CADF-2023-1107-M de fecha 20 de junio de 2023 y sus anexos, emitido por la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**2.8.** A fojas 71 a 74 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-1620-M de fecha 29 de junio de 2023, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes da contestación a la providencia ARCOTEL-CJDI-2023-0119-M de fecha 19 de mayo de 2023, remisión los parámetros técnicos de los títulos habilitantes del servicio de AVS otorgados al señor CRUZ TOAZA NOE ESTALIN.

2.9. A fojas 75 a 79 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0165 de 03 de julio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0773-OF de 04 de julio de 2023, se corre traslado al recurrente se corre traslado con el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2023-1620-M de fecha 29 de junio de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

2.10. A fojas 80 a 81 del expediente, el recurrente con trámite ARCOTEL-DEDA-2023-010900-E de fecha 11 de julio de 2023, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0165 de 03 de julio de 2023.

**III. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0119 de 19 de mayo de 2023, dio inicio al Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, se proceden a analizar los siguientes hechos:

**EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO AL CUAL SE PLANTEO EL RECURSO DE APELACIÓN ES EL OFICIO NO. ARCOTEL-CADF-2023-0587-OF DE 08 DE MAYO DE 2023, DONDE SEÑALA EN SU PARTE PERTINENTE:**

**“ ... ANÁLISIS.-**

*Como se puede evidenciar se ha dado contestación a todas las comunicaciones y requerimientos del permisionario, dándole a conocer detalladamente los valores adeudados a la ARCOTEL.*

*Es importante señalar que con **fecha lunes 29 de junio de 2020 a las 13H02 el concesionario remite a destiempo los formularios 105 SRI de los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2020 como lo corrobora una vez más el documento materializado en la Notaría Décimo Novena del Cantón Quito**, y el mail de acuso recibo de: [srecaudaciones@arcotel.gob.ec](mailto:srecaudaciones@arcotel.gob.ec) de fecha 10 de junio de 2020 a las 10H 27 donde señala : Estimad@ Concesionari@: **(ACUSO RECIBO FORMULARIOS 105 SRI DE ENERO, FEBRERO, MARZO, Y ABRIL DE 2020 A DESTIEMPO LEER MAIL)**.*

*Razón por la cual y de acuerdo a lo señalado en la Resolución 5520- CONARTEL-09 (derogada por la Resolución 06-08-ARCOTEL-2022 vigente a partir del 01 de enero del presente año), la ARCOTEL en uso de sus facultades procedió a realizar el cálculo del valor mensual en base a lo determinado en la Resolución 886-CONARTEL-99 (derogada por la Resolución 06-08-ARCOTEL-2022 vigente a partir del 01 de enero del presente año), normativa que en su caso se aplicó toda vez que no remite los formularios 105 en el tiempo establecido, cabe señalar que las resoluciones precitadas estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022, y no es como usted señala en su petitorio “**pues al aplicar dichas Resoluciones implica violar el principio de legalidad, lo cual constituye en nulidad dichas facturas**” ya que las facturas vulnera el principio de legalidad, falso de falsedad absoluta ya que las facturas se generaron en los años que estaba plenamente en vigencia las*

resoluciones precitadas es decir hasta el 31 de diciembre de 2022, para una mejor ilustración ver tabla :

N° Único	Fecha Emi	Fecha Venc	Estado	Fecha pago	Valor Serv	Reliq	IVA	Interés	Total Factura	N° factura	Observaciones
674044	10/12/2019	25/12/2019	Suptel_RT	31/12/2020	5680,00	0.00	681,60	0.00	6361,60	001-002-000176711	Facturación calculada en base a la resolución No. 5520-CONARTEL-08--Cancelación automática del contrato
684447	9/3/2020	24/3/2020	Suptel_RT	31/12/2020	5680,00	0.00	681,60	0.00	6361,60	001-002-000186551	Facturación calculada en base a la resolución No. 5520-CONARTEL-08--cancelación automática contrato
687796	8/4/2020	23/4/2020	Suptel_RT	31/12/2020	5680,00	0.00	681,60	0.00	6361,60	001-002-000189748	Facturación calculada en base a la última declaración presentada, fecha de declaración ICE--Cancelación automática del contrato
691065	11/5/2020	26/5/2020	Suptel_RT	31/12/2020	5680,00	0.00	681,60	0.00	6361,60	001-002-000192890	Facturación calculada en base a la última declaración presentada, fecha de declaración ICE--Cancelación automática del contrato
694223	8/6/2020	23/6/2020	Suptel_RT	31/12/2020	5680,00	0.00	681,60	0.00	6361,60	001-002-000196006	Facturación calculada en base a la última declaración presentada, fecha de declaración ICE--Cancelación automática del contrato
764493	8/2/2022	23/2/2022	Pendiente_RT	(null)	5680,00	0.00	681,60	0.00	6361,60	001-002-000262041	Facturación calculada en base a la resolución No. 5520-CONARTEL-08
Fuente: Sifaf					34080,00		4089,60		38169,60		

La Dirección Financiera insiste en que no se puede dar de baja las facturas mencionadas y solicita que se proceda con el pago de los valores pendientes, esto mediante oficios arriba mencionados.

Revisado el Sistema de Facturación Institucional de frecuencias SIFAF, el concesionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico: CRUZ TOAZA NOE ESTALIN; registra pendiente de pago **(28)** veinte y ocho facturas por el valor total de USD **\$47.541,56** (Cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y uno 56/100 dólares de los Estados Unidos de América), (valor incluyen IVA, y recargos de Ley). Cabe señalar que el permisionario tiene dos procesos en trámite de cobro vía coactiva, títulos de crédito N° CADF-2021-508- de 16 de marzo de 2012 y N° CADF-2021-687 de 25 de noviembre de 2021 se anexa títulos de crédito y otros.

### **CONCLUSIÓN.-**

De lo anteriormente expuesto, me permito reiterar el criterio institucional, y recalco una vez más que no es posible atender su requerimiento, está Dirección se ratifica en todo el contenido en los oficios: ARCOTEL-CADF-2020-0009-OF de 31 de enero de 2020; N°ARCOTEL-CADF-2021-0178-OF de 23 de septiembre de 2021; N°ARCOTEL-CADF-2022-0016-OF de 24 de enero de 2022 , N°ARCOTEL-CADF-2022-0075-OF de 14 de marzo de 2022, N°ARCOTEL-CADF-2022-0263-OF de 25 de julio de 2022 ; pues está Dirección se sujeta a normativa establecida, en consecuencia se solicita al permisionario proceda a cancelar inmediatamente los valores pendientes de pago USD \$47.279,25 , a la fecha (valores incluyen IVA e impuestos de Ley).”

**EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL SEÑOR NOE ESTALIN CRUZ TOAZA SEÑALA EN SU ESCRITO SIGNADO CON TRÁMITE NO. ARCOTEL-DEDA-2023-006871-E DE 12 DE MAYO DE 2023:**

**“VI.**

**LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LA IMPUGNACIÓN,  
EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓN.**

**1. VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL  
PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

(...)

*“Lo expresado por la ARCOTEL es totalmente cierto, al señalar que las resoluciones precitadas, es decir las: 5520-CONARTEL-09, 886-CONARTEL-99, estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022. Premisa de la cual nos permite entender que las Resoluciones precitadas, a partir del 01 de enero de 2023 se encuentran derogadas.*

*Ahora bien el Profesor de derecho administrativo Jorge Bermúdez Soto, en su ensayo Elementos para Definir las Sanciones Administrativas, define a la Sanción Administrativa como: "todo gravamen o decisión desfavorable impuesta por la Administración a un administrado... ", razón por la cual las resoluciones que fundamentan las facturas sobre las cuales se pide su nulidad (sic), fueron impuestas con base a una sanción, por no haber enviado el formulario 105 sobre la declaración del ICE, en el sentido en que si no se envía la declaración del ICE oportunamente, se impone como pago el valor de la tarifa presuntiva, de conformidad con lo establecido por la Resolución 5520-CONARTEL-09, misma que como podemos observar en la captura de pantalla a continuación es excesivamente desfavorable al administrado:*

Suptel_RT									
674044	001-002-000176711	10/12/2019	25/12/2019	5,680.00	681.60	1,640.33	42	8,001.93	
677435	001-002-000179960	08/01/2020	23/01/2020	69.14	8.30	19.47	41	96.91	
681064	001-002-000183268	10/02/2020	25/02/2020	53.76	6.45	14.74	40	74.95	
684447	001-002-000186551	09/03/2020	24/03/2020	5,680.00	681.60	1,516.22	39	7,877.82	
687796	001-002-000189748	08/04/2020	23/04/2020	5,680.00	681.60	1,474.64	38	7,836.24	
691065	001-002-000192890	11/05/2020	26/05/2020	5,680.00	681.60	1,433.12	37	7,794.72	
694223	001-002-000196006	08/06/2020	23/06/2020	5,680.00	681.60	1,391.60	36	7,753.20	
697608	001-002-000199309	08/07/2020	23/07/2020	1.12	0.13	0.27	35	1.52	
701240	001-002-000202546	11/08/2020	26/08/2020	79.53	9.54	18.30	34	107.37	
704722	001-002-000205890	08/09/2020	23/09/2020	51.35	6.16	11.43	33	68.94	
708294	001-002-000209283	08/10/2020	23/10/2020	46.55	5.59	10.01	32	62.15	
711956	001-002-000212648	11/11/2020	26/11/2020	77.42	9.29	16.06	31	102.77	
				<b>28,778.87</b>	<b>3,453.46</b>	<b>7,546.19</b>		<b>39,778.52</b>	

*Como se puede observar en el Estado de Cuenta del Señor NOE ESTALIN CRUZ TOAZA con la ARCOTEL, normalmente, cuando se realizaba a tiempo la declaración del ICE, los cobros son de máximo 100\$ (CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA), no obstante cuando, no se realiza la referida declaración, se puede observar que los valores son cerca de los 8.000\$ (OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA), siendo el pago 80 veces mayor a la tarifa máxima impuesta cuando se presenta el formulario 105, respecto de la declaración del ICE, por lo cual imponer un valor 80 veces mayor, es evidentemente una sanción, pues significa (sic) un gravamen o decisión desfavorable para el administrado, tal como la doctrina define una sanción, además de ello el Art.1 de la Resolución 5520-CONARTEL-08 expresaba: esta "**sanción**", aplica "**Para los***



**concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción que presentaron su declaración del ICE y con posterioridad han dejado de presentarla**, en cumplimiento de la resolución No.5250-CONARTEL-08 de 02 de Octubre de 2008, se aplicará como tarifa presuntiva la de la última declaración del ICE presentada, exceptuándose aquellos casos en los que la tarifa presuntiva sea menor que la tarifa dispuesta en las resoluciones 886-CONARTEL-99...", por cuanto la misma administración denominada a su norma como "SANCIÓN", además de que la doctrina defina a esta circunstancia como sanción."

(...)

Es decir se deroga la norma que sancionaba la no declaración del ICE Y al encontramos ante una norma derogada que establecía una sanción; y, ante el nuevo Reglamento que no establece ninguna sanción, debemos aplicar el principio de favorabilidad, por el cual **"la norma más favorable pueda aplicarse incluso si ésta ha sido promulgada de forma posterior al cometimiento de la infracción, lo cual supone una excepción al principio general de irretroactividad de la ley"**, cumpliendo lo que establece y obliga la Corte Constitucional, por medio de sus sentencias, pues en caso de pretender cobrar una factura, por concepto de sanción, en base a una resolución derogada, estaría la ARCOTEL vulnerando el derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad.

Estamos justo frente al presupuesto establecido por la ley, pues la norma posterior deroga la norma anterior que sancionaba la infracción, entonces la ARCOTEL únicamente debe hacer lo que expresa la Corte Constitucional, que es aplicar la norma más favorable incluso si ha sido promulgada de forma posterior al cometimiento de la infracción, en el caso sub iudice la norma posterior al cometimiento de la infracción deroga la sanción por no realizar la declaración del ICE ante la ARCOTEL.

Es evidente y claro que estamos frente a una sanción derogada y que por lo tanto no es procedente el pago de las referidas facturas, por cuanto existe una norma favorable que deroga dicha sanción, sin embargo, si en el peor de los casos la administración manifieste que no estamos frente a una infracción y sanción, la Constitución es clarísima en su Art. 11. Numeral 5, el cual señala que:

**"En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. "**

(...)

"Posterior a observar las normas constitucionales y su interpretación vinculante de la Corte Constitucional, vemos que es una obligación aplicar la norma que más favorezca a la vigencia de los derechos, en este caso los derechos del señor CRUZ TOAZA NOE ESTALIN, pues la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, deroga las Resoluciones que establecían la tarifa presuntiva por la no presentación de la declaración del ICE, tarifa que como se demuestra de acuerdo con el estado de cuenta del señor Noe Estalin Cruz son 80 veces superior a las tarifas que normalmente se pagan, para lo cual se adjunta además el referido estado de cuenta."

La recurrente pretende:

**“VIII.  
PETICIÓN.**

*Por las consideraciones expuestas, dentro del término fijado en Código Orgánico Administrativo, interpongo el presente recurso de apelación a fin de que, como máxima autoridad, **ordene se den de baja las facturas Nro:***

Nro. De Factura
001-002-000176711
001-002-000186551

001-002-000189748
001-002-000192890
001-002-000196006
001-002-000262041

*Por cuanto su cobro vulnera el principio de favorabilidad, lo cual contraría la Constitución, siendo nulo todo Actuación de la administración que contraríe la Constitución...”*

**ANALISIS**

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 24 detalla: “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**”, y de acuerdo a lo que establece en su número 6: “*Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la*

*Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.”*

Así también, dentro del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 59 indica:

**“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.** - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) 9. *Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán pagar, en los plazos establecidos, sus obligaciones económicas tales como: los valores de concesión, registro de servicios, permiso, tarifas, tasas, contribuciones, pagos por concentración de mercado u otras que correspondan, de conformidad con las facturas que emita la ARCOTEL. En caso de retraso, se aplicará el interés legal correspondiente; sin perjuicio de las acciones de cobro respectivas.”*

Conforme con lo indicado en el escrito presentado por el recurrente signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2023-006871-E de 12 de mayo de 2023 en el cual indica como anuncio de prueba:

(...)

“V  
**EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA  
ACREDITAR LOS HECHOS**

1. *Solicito de (sic) tome como prueba el expediente de la solicitud de dada de baja de facturas, ingresada a la ARCOTEL, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-004900-E, en fecha 10 de abril de 2023.*

En respuesta al trámite ingresado por el recurrente, la Dirección Financiera de la ARCOTEL, con fecha 08 de mayo de 2023, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CADF-2023-0587-0F, en la parte de Análisis señala lo siguiente:

***“...Es importante señalar que con fecha lunes 29 de junio de 2020 a las 13H02 el concesionario remite a destiempo los formularios 105 SRI de los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2020 como lo corrobora una vez más el documento materializado en la Notaría Décimo Novena del Cantón Quito, y el mail de acuso recibo de: srecaudaciones@arcotel.gob.ec de fecha 10 de junio de 2020 a las 10H27 donde señala: Estimad@ Concesionari@:(ACUSO RECIBO FORMULARIOS 105 SRI DE ENERO, FEBRERO, MARZO, Y ABRIL DE 2020 A DESTIEMPO LEER MAIL).***

*Razón por la cual y de acuerdo a lo señalado en la Resolución 5520- CONARTEL-09 (derogada por la Resolución 06-08-ARCOTEL-2022 vigente a partir del 01 de enero del presente año), la ARCOTEL en uso de sus facultades procedió a realizar el cálculo del valor mensual en base a lo determinado en la Resolución 886-CONARTEL-99 (derogada por la Resolución 06-08-ARCOTEL-2022 vigente a partir del 01 de enero del presente año), normativa que en su caso se aplicó toda vez que no remite los formularios 105 en el tiempo establecido, **cabe señalar que las resoluciones precitadas estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022,** y no es como usted señala en su petitorio “pues al aplicar dichas Resoluciones implica violar el principio de legalidad, lo cual constituye en nulidad dichas facturas”*

ya que las facturas vulnera el principio de legalidad, falso de falsedad absoluta ya que las facturas se generaron en los años que estaba plenamente en vigencia las resoluciones precitadas es decir hasta el 31 de diciembre de 2022..."

La prueba presentada por el recurrente la Dirección Financiera de ARCOTEL, da respuesta con fecha 29 de junio de 2020, **indicando la entrega a destiempo por parte del concesionario al remitir los formularios 105 SRI de los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2020.**

Por otro lado, ha solicitado el Estado de Cuenta de las facturas emitidas a nombre del recurrente, la Dirección de Impugnaciones mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0119 de fecha 19 de mayo de 2023, solicita a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, lo enunciado por el recurrente.

Con memorando No. ARCOTEL-CAFI-2023-0901-M de fecha 01 de junio de 2023, señala:

*"...la Dirección de Impugnaciones, se solicita de la manera más cordial se remita a la misma, un informe del cálculo realizado o a que parámetros técnicos pertenecen los valores facturados de acuerdo a la Resolución 5520-CONARTEL-09 que aplica en el caso en que los concesionarios no presentan o presentasen a destiempo el formulario del ICE , la información solicitada corresponde al concesionario CRUZ TOAZA NOE ESTALIN con código 1725671, para los fines pertinentes se detalla la información que refleja el sistema Institucional de Facturación de Frecuencias de las facturas que mantienen calculado el valor presuntivo por falta de presentación de los formularios:*

N° único	Fecha emis	fecha venci	Estado	fecha pago	Valor serv	Reliquidación	IVA	Interés	Total factura	N° factura
674044	10/12/2019	25/12/2019	Suptel_RT	31/12/2020	5680.000.00		681.600.00		6361,600	001-002-000176711
6844479	3/2020	24/3/2020	Suptel_RT	31/12/2020	5680.000.00		681.600.00		6361,600	001-002-000186551
6877968	4/2020	23/4/2020	Suptel_RT	31/12/2020	5680.000.00		681.600.00		6361,600	001-002-000189748
6910651	11/5/2020	26/5/2020	Suptel_RT	31/12/2020	5680.000.00		681.600.00		6361,600	001-002-000192890
6942238	6/2020	23/6/2020	Suptel_RT	31/12/2020	5680.000.00		681.600.00		6361,600	001-002-000196006
7644938	2/2022	23/2/2022	Pendiente_RT	(null)	5350.000.00		642.000.00		5992,000	001-002-000262041
								Suma	37800,00	

Así mismo, el recurrente solicita como anuncio de prueba:

(...)

*"2. Estado de cuenta de las facturas emitidas al señor CRUZ TOAZA NOE ESTALIN".*

Para lo cual en el memorando No. ARCOTEL-CADF-2023-1107-M de fecha 20 de junio de 2023, anexa el estado de cuenta solicitado por el recurrente:

**ESTADO DE CUENTA**

Código Concesionario: 1725671

Nombre/Razón Social: CRUZ TOAZA NOE ESTALIN

Fecha a Pagar: 30/5/2023

No. Union	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha_Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Morosa Mora	Subtotal
<b>Pendiente_RT</b>								
764493	001-002-000282041	08/02/2022	23/02/2022	5.350,00	642,00	564,69	16	6.556,69
767729	001-002-000285153	09/03/2022	24/03/2022	43,27	5,19	4,30	15	52,36
771064	001-002-000288374	08/04/2022	23/04/2022	39,79	4,78	3,71	14	48,28
774517	001-002-000271450	10/05/2022	25/05/2022	59,85	7,18	5,21	13	72,24
777816	001-002-000274837	08/06/2022	23/06/2022	13,74	1,65	1,11	12	16,50
781031	001-002-000277885	08/07/2022	23/07/2022	47,13	5,66	3,54	11	56,33
784439	001-002-000280723	08/08/2022	23/08/2022	13,91	1,67	0,96	10	16,54
787717	001-002-000283802	08/09/2022	23/09/2022	14,29	1,71	0,90	9	16,90
790967	001-002-000288807	11/10/2022	26/10/2022	27,82	3,34	1,59	8	32,75
794607	001-002-000480840	10/11/2022	25/11/2022	30,11	3,61	1,51	7	35,23
797896	001-002-000483888	08/12/2022	23/12/2022	25,29	3,03	1,09	6	29,41
801129	001-002-000488717	10/01/2023	25/01/2023	12,17	1,46	0,44	5	14,07
804418	001-002-000489848	08/02/2023	23/02/2023	25,23	3,03	0,73	4	28,99
				<b>5.702,68</b>	<b>684,31</b>	<b>589,78</b>		<b>6.976,69</b>
<b>Pendiente_8U</b>								
807959	8N	22/03/2023	31/03/2023	1,05	0,00	0,40	2	1,45
807960	8N	22/03/2023	31/03/2023	2,49	0,00	0,79	2	3,28
				<b>3,54</b>	<b>0,00</b>	<b>1,19</b>		<b>4,73</b>
<b>Suplet_DC</b>								
700353	001-002-000218800	03/08/2020	18/08/2020	635,41	0,00	146,21	34	781,62
				<b>635,41</b>	<b>0,00</b>	<b>146,21</b>		<b>781,62</b>
<b>Suplet_RT</b>								
674044	001-002-000178711	10/12/2019	25/12/2019	5.680,00	681,60	1.640,33	42	8.001,93
677435	001-002-000179980	08/01/2020	23/01/2020	69,14	8,30	19,47	41	96,91
681064	001-002-000183288	10/02/2020	25/02/2020	53,76	6,45	14,74	40	74,95
684447	001-002-000188551	09/03/2020	24/03/2020	5.680,00	681,60	1.516,22	39	7.877,82
687796	001-002-000189748	08/04/2020	23/04/2020	5.680,00	681,60	1.474,64	38	7.836,24
691065	001-002-000192890	11/05/2020	26/05/2020	5.680,00	681,60	1.433,12	37	7.794,72
694223	001-002-000198008	08/06/2020	23/06/2020	5.680,00	681,60	1.391,60	36	7.753,20
697608	001-002-000199309	08/07/2020	23/07/2020	1,12	0,13	0,27	35	1,52
701240	001-002-000202548	11/08/2020	26/08/2020	79,53	9,54	18,30	34	107,37
704722	001-002-000205890	08/09/2020	23/09/2020	51,35	6,16	11,43	33	68,94
708294	001-002-000209283	08/10/2020	23/10/2020	46,55	5,59	10,01	32	62,15
711956	001-002-000212848	11/11/2020	26/11/2020	77,42	9,29	16,06	31	102,77
				<b>28.778,07</b>	<b>3.453,46</b>	<b>7.546,19</b>		<b>38.778,52</b>

**ABONO: 0.53**



**TOTAL: 47.541,56**

Nota: El valor abonado no está considerado en el total adeudado

De acuerdo al estado de cuenta que se indica, existe la evidencia que el recurrente mantiene valores pendientes de pago en las siguientes facturas:

001-002-000176711  
001-002-000186551  
001-002-000189748  
001-002-000192890  
001-002-000196006

001-002-000262041

Estas facturas fueron calculadas de acuerdo a la aplicación de la normativa en donde la administración al no contar con los formularios 105 SRI en el tiempo establecido, determinó el cálculo de las facturas de conformidad con la Resolución 5250-CONARTEL-08 de 02 de octubre de 2008, que detalla:

*“Art. 3.- Para los sistemas de audio y video por suscripción los beneficiarios deberán cubrir en forma mensual el equivalente al dos por ciento (2%) del valor recibido por facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos, calculado sobre la base de las declaraciones mensuales del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) presentado cada mes al Servicio de Rentas Internas (SRI).*

*Para el caso de dichos sistemas que utilicen espectro radioeléctrico el valor mensual a pagarse será de dos coma cero cinco por ciento (2,05%) del valor de la facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos.*

*Los beneficiarios de estos Sistemas tendrán la obligación de presentar en la Tesorería del CONARTEL, en forma mensual, una copia de sus declaraciones del Impuesto a los Consumos Especiales ICE, para efectos de contabilización y cobro de estas tarifas, dentro de los cinco primeros días laborables del mes siguiente de realizada la declaración.*

*El CONARTEL emitirá las facturas cinco días laborables después y el pago se realizará dentro de los quince días siguientes y a partir de esa fecha, y en caso de mora, se generarán intereses.”*

*“Art. 5.- Normas de aplicación específicas,- Para la correcta aplicación de las diversas tarifas señaladas en el artículo anterior, se observarán las siguientes normas:*

*(...)*

*e) Los valores serán facturados por el CONARTEL en forma mensual dentro de los cinco primeros días laborables del mes y el pago se realizara dentro de los quince días siguientes y a partir de esa fecha se generarán intereses por mora.”*

Por su parte la Resolución 886-99 de fecha 03 de junio de 1999, resuelve actualizar, aprobar y expedir los valores de tarifas por concesión y utilización de frecuencias, canales y otros servicios de radiodifusión y televisión:

*“Art. 1.- Los valores que a continuación constan, han sido determinados en Unidades de Valor Constante*

a) Por cada frecuencia principal

SERVICIO	CONCESIÓN		MENSUALIDAD		CIUDAD
	AUDIO	AUDIO + VIDEO	AUDIO	AUDIO + VIDEO	
II					
UHF, MMDS		800	2	8	Quito y Guayaquil
Cable físico		300	0.75	3	Capital de provincia
por suscripción		100	0.5	2	Cabecera cantonal
		50	0.25	1	Los demás

- a) La concesión es por el sistema total para servir a cada ciudad.  
 b) Los valores mensuales multiplicados por el máximo número de frecuencias disponibles o canales ofertados a los clientes, inclusive los canales de estaciones nacionales, regionales o locales en cada ciudad servida, de acuerdo al informe presentado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.  
 c) El incremento de canales de audio y/o audio + video debe ser notificado al CONARTEL y SUPTEL para registro y facturación en los sistemas de cable físico.

El recurrente de manera **errónea** cita el Art. 1 del Resolución 5520-CONARTEL-08 señalando, siendo lo correcto la Resolución 5520-CONARTEL-09

**... esta "sanción", aplica "Para los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción que presentaron su declaración del ICE y con posterioridad han dejado de presentarla".**

Por lo tanto, es importante puntualizar que estas facturas no son consideradas multas ni sanciones para el recurrente, son facturas que corresponden de manera cíclica y son calculadas conforme la normativa.

El recurrente señala de manera correcta que mediante Resolución 06-08-ARCOTEL-2022 de fecha 09 de diciembre de 2022, y expedido por el Registro Oficial cuarto suplemento No. 209 de 14 de diciembre de 2022, en las disposiciones derogatorias señala:

***"Primera. Se derogan las resoluciones: 886-CONARTEL-99, 1063-CONARTEL-00, 1593-CONARTEL-2000, 4760-CONARTEL-08, 5092-CONARTEL-08, 5107-CONARTEL-08, 5172-CONARTEL-08, 5468-CONARTEL-08, 5250-CONARTEL-08, 5520-CONARTEL-09, 5113-CONARTEL-08, RTV-592-19-CONATEL-2010, RTV-115-06-CONATEL-2013, 769-31-CONATEL-2003, 416-15-CONATEL-2005, 275-11-CONATEL-2006, 600-29-CONATEL-2016, 309-11-CONATEL-2008 y 485-20-CONATEL-2008." ( lo subrayado y en negrillas me pertenece).***

El recurrente ha cita el principio de irretroactividad y la excepción del principio de favorabilidad bajo el argumento que la normativa aplicada para el cálculo de facturas se encuentra derogado.

De lo expuesto, es importante recalcar que el principio de irretroactividad dentro del artículo 30 del Código Orgánico Administrativo establece:

***"Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse".***

Por su parte la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 116 indica:

*“Infracciones*

*Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.*

*La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

*Si las infracciones establecidas en la presente ley constituyen también abuso del poder del mercado y/o prácticas restrictivas a la competencia, éstas podrán también ser sancionadas de acuerdo a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. No obstante, no podrán imponerse dos sanciones por una misma conducta.*

*En tal caso, el organismo competente de sustanciar e imponer la sanción respectiva, será quien prevenga en el conocimiento de la causa.”*

Y detalla claramente las clases de sanciones que son de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

Por lo expuesto, el principio de irretroactividad es específico, indicando que el acto constituya una infracción administrativa, en el presente caso no es aplicable una sanción o infracción, sino el cálculo del valor mensual de manera cíclica en base a lo determinado en la Resolución 886-CONARTEL-99, normativa que en su caso se aplicó toda vez que no remite los formularios 105 en el tiempo establecido. Es importante señalar que la resolución precitada estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.

En el numeral 5 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador se define a la favorabilidad como: En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. Se entiende que este principio se aplica cuando las dos leyes están vigentes. Y en este caso analizado existe la derogatoria de resoluciones.

El principio de proporcionalidad de acuerdo a lo indicado en el Código Orgánico Administrativo señala: **“Artículo 16.- Principio de proporcionalidad.** Las decisiones administrativas se adecuan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”

Por otro lado, el amparo de esta proporcionalidad se manifiesta en el Artículo 76 de la Constitución que indica: **“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.**



La proporcionalidad como principio, es aplicable, por mandato constitucional, a los procedimientos administrativos, es decir, éstos han de estructurarse bajo este principio, por lo expuesto en este caso, el principio no es aplicable en este recurso de apelación, ya que el recurrente ha incumplido en sus obligaciones, al **NO** presentar los formularios 105 del SRI en el tiempo establecido.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-1620-M de fecha 29 de junio de 2023, señala:

(...)

“

- *El señor CRUZ TOAZA NOE ESTALIN, es poseedor de tres (3) títulos habilitantes del servicio de Audio y Video por Suscripción, los cuales se detallan a continuación:*

No.	SERVICIO	NOMBRE PERMISIONARIO	NOMBRE DEL SISTEMA	COBERTURA	PROVINCIA	FECHA INICIO TÍTULO HABILITANTE	FECHA VENCIMIENTO TÍTULO HABILITANTE
1	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (CABLE FÍSICO)	CRUZ TOAZA NOE ESTALIN	LAS PEÑAS TV	CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE	ESMERALDAS	14/09/2017	14/09/2032
2	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (CABLE FÍSICO)	CRUZ TOAZA NOE ESTALIN	TV MUNDO	PEDRO VICENTE MALDONADO (INCLUYE LA CELICA Y SAN VICENTE DE ANDOAS) Y CANTON PUERTO QUITO	PICHINCHA	22/01/2015	22/01/2030
3	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (CABLE FÍSICO)	CRUZ TOAZA NOE ESTALIN	MUNDO TV	SHUSHUFINDI, SIETE DE JULIO	SUCUMBIOS	11/04/2019	11/04/2034

Tabla No. 1. Títulos Habilitantes del Servicio de AVS otorgados al señor CRUZ TOAZA NOE ESTALIN.

- *El artículo 1 de la Resolución 5520-CONARTEL-09 de 28 de enero de 2009 establece: “Art. 1. (...) PARA LOS CONCESIONARIOS DE LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN QUE PRESENTARON SU DECLARACIÓN DEL ICE Y CON POSTERIORIDAD HAN DEJADO DE PRESENTARLA EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 5250-CONARTEL-08, DE 2 DE OCTUBRE DE 2008, SE APLICARÁ COMO TARIFA PRESUNTIVA LA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DEL ICE PRESENTADA, EXCEPTUÁNDOSE AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA TARIFA PRESUNTIVA SEA MENOR QUE LA TARIFA DISPUESTA EN LA RESOLUCIÓN 886-CONARTEL-99 DE 3 DE JUNIO DE 1999, Y SUS MODIFICACIONES.”*
- *Conforme señala la Resolución 5520-CONARTEL-09, se aplicará como tarifa presuntiva la de la última declaración del ICE presentada, exceptuándose aquellos casos en los que la tarifa presuntiva sea menor que la tarifa dispuesta en la Resolución 886-CONARTEL-09 de 3 de junio de 1999 y sus modificaciones, en el presente memorando se remiten los parámetros*

necesarios para el cálculo de la tarifa en aplicación de la Resolución 886-CONARTEL-09 de 3 de junio de 1999 y sus modificaciones.

- Por lo cual, con la Resolución 886-CONARTEL-99 de 03 de junio de 1999, se resolvió: “ACTUALIZAR, APROBAR Y EXPEDIR LOS VALORES DE TARIFAS POR CONCESION Y UTILIZACION DE FRECUENCIAS, CANALES Y OTRO SERVICIOS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION”, estableciéndose para el cálculo de la tarifa mensual lo siguiente:

“Art. 1. Los valores que a continuación constan, han sido determinados en Unidades de Valor Constante.”

SERVICIO	MENSUALIDAD (AUDIO + VIDEO)	CIUDAD
Cable físico por suscripción	8	Quito y Guayaquil
	3	Capital de Provincia
	2	Cabecera Cantonal
	1	Los demás

Tabla No. 2. Valores mensuales del servicio de AVS en unidades de valor constante asociados a coberturas, establecidos en la Resolución 886-CONARTEL-09.

La letra b), del numeral II, del Artículo 1 de la Resolución 886-CONARTEL-09 establece como tarifa mensual lo siguiente: “b) Los valores mensuales multiplicados por el máximo número de frecuencias disponibles o canales ofertados a los clientes inclusive los canales de estaciones nacionales, regionales o locales en cada ciudad servida, de acuerdo al informe presentado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

- Con Resolución 1063-CONARTEL-00 de 30 de marzo de 2000 que reforma la Resolución 886-CONARTEL-99 de 03 de junio de 1999, en su artículo 1 se dispone el reemplazo del termino UNIDADES DE VALOR CONSTANTE por CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
- Cabe indicar que en la Disposición Derogatoria Primera de la Resolución 06-08 ARCOTEL-2022 publicada en el Registro Oficial No. 209 de 14 de diciembre de 2022, se derogó entre otras, las resoluciones 886-CONARTEL-99, 1063-CONARTEL-00, 5468-CONARTEL-08 y 5520-CONARTEL-09.
- Es necesario aclarar que los valores facturados de acuerdo a la extinta Resolución 5520-CONARTEL-09, nunca fueron determinados, ni calculados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes conforme sus competencias estatutarias, sino mediante el sistema informático SIFAF bajo las consideraciones establecidas en las Resoluciones 5520-CONARTEL-09, 886-CONARTEL-99 y 1063-CONARTEL-00 a cargo de la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera.

Conforme lo establecido en las Resoluciones 5520-CONARTEL-09, 886 CONARTEL-99 y 1063-CONARTEL-00, la tarifa presuntiva mensual del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico se determina mediante la siguiente operación aritmética.

**TARIFA PRESUNTIVA MENSUAL (USD) = (VALOR POR MENSUALIDAD PARA CADA ÁREA DE COBERTURA DEL SISTEMA DE AVS, Tabla No. 2) x (MAXIMO NUMERO DE CANALES DEL SISTEMA AVS) x (5 USD).**

**Nota:** La tarifa presuntiva mensual se calcula para cada ciudad o parroquia autorizada como área de cobertura del sistema de audio y video por suscripción, siendo la sumatoria de las mismas la tarifa presuntiva mensual total para el título habilitante.

**Considerando que el resumen de las facturas presentadas en el memorando ARCOTEL-CAFI-2023-0901-M, no especifica a que título habilitante del servicio de audio y video por suscripción (AVS) otorgados al señor CRUZ TOAZA NOE ESTALIN pertenecen; a continuación se detallan los parámetros de los tres títulos habilitantes del servicio de AVS que posee el señor CRUZ TOAZA NOE ESTALIN necesarios para la aplicación de las Resoluciones 5520-CONARTEL-09, 886-CONARTEL-99 y 1063-CONARTEL-00, con las tres simulaciones de la determinación de las tarifas presuntivas mensuales para los tres títulos habilitantes del servicio de audio y video por suscripción pertenecientes al señor CRUZ TOAZA NOE ESTALIN. Con lo cual la Coordinación General Administrativa Financiera deberá validar e identificar a que título habilitante del servicio de audio y video perteneciente al señor CRUZ TOAZA NOE ESTALIN corresponden las facturas que emitió...”**

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0063 de 14 de julio de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### **“IV. CONCLUSIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:*

1. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 24 establece: **“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.”**, (...) 6. *“Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.”*
2. *El permisionario inobservó lo establecido de acuerdo a las resoluciones emitidas por este órgano de control e incurre en el incumpliendo de una obligación, al no remitir a la ARCOTEL copias de los formularios de declaración del ICE, razón por la cual y de acuerdo a lo señalado en la Resolución 5520-CONARTEL-09, la ARCOTEL en uso de sus facultades procedió a realizar el cálculo del valor mensual, en base a lo determinado en la Resolución 886- CONARTEL-99, normativa que en su caso se aplicó toda vez que no remite los formularios 105 en el tiempo establecido, cabe señalar que no es una sanción, es la tarifa mensual presuntiva por el servicio.*
3. *El principio de irretroactividad es específico, indicando que el acto constituya una infracción administrativa, en el presente caso no es aplicable una sanción o infracción, sino el cálculo del valor mensual en base a lo determinado en la Resolución 886-CONARTEL-99, normativa que en su caso se aplicó toda vez*

*que no remite los formularios 105 en el tiempo establecido. Es importante señalar que la resolución precitada estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.*

## **V. RECOMENDACIÓN**

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, **NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por el señor Noe Estalin Cruz Toaza, mediante escrito ingresado en esta entidad con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-006871-E de 12 de mayo de 2023.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento de la solicitud de Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-006871-E de 12 de mayo de 2023, por parte del señor Noe Estalin Cruz Toaza en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2023-0587-OF de 08 de mayo de 2023.

**Artículo 2.- ACOGER** las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0063 de 14 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por parte del señor Noe Estalin Cruz Toaza, mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-006871-E de 12 de mayo de 2023, en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2023-0587-OF de 08 de mayo de 2023, emitido por la Dirección Financiera de ARCOTEL.

**Artículo 4.- RATIFICAR** el oficio No. ARCOTEL-CADF-2023-0587-OF de 08 de mayo de 2023, emitido por la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; y, **DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado que corresponde al incumplimiento del recurrente al no remitir los formularios del ICE.

**Artículo 5.- INFORMAR** al Noe Estalin Cruz Toaza, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Noe Estalin Cruz Toaza en el correo electrónico, [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec) y en la dirección física ciudad de Quito, calle 12 de Octubre y Colon, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del Recurso de Apelación.

**Artículo 7.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones; Dirección de Patrocinio y Coactivas y Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.  
**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 14 de julio de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. José Antonio Colorado Lovato <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>